

## RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós. ---

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de expediente **005/2022-PRA**, instaurado en contra de la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, ello por las conductas irregulares presuntamente desplegadas por ésta, dado el cargo que le fue conferido como **Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil**, adscrita a la Dirección de Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

## RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Coordinadora de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 090/2022-CD/OIC, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, signado por el abogado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias en calidad de Autoridad Investigadora; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número **027/2021-PIA**, integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**; ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I y II de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **027/2021-PIA**, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente

1 de 22

indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la presunta responsable **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de ésta, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, había sido objeto de alguna sanción administrativa, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de ésta. En ese tenor, esta Autoridad procedió a la certificación de las constancias consistentes en: el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós; del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós; así como del acuerdo por el que se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, así como demás constancias y actuaciones que forman parte del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- **03.-** Con fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio 42/2022-CR/OIC, la Coordinadora de Responsabilidades, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultados, requiere a la Titular de la Dirección de Administración, para que informara y remitiera la siguiente documentación en relación a la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**: antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo.-----

--- **04.-** Mediante oficio número 41/2022-CR/OIC de fecha 26 veintiséis de agosto de la presente anualidad, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido dentro del expediente bajo número **005/2022-PRA**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial en contra de la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**; precisándole en alcance a la fracción IV del

2 de 22

artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- **05.-** Con fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Coordinadora de Responsabilidades en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, certificó diversas constancias y actuaciones que integran el presente expediente, consistentes en: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, acuerdo de calificación, Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, entre otros; todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar a la presunta responsable, la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**.-----

--- **06.-** Con fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio 40/2022-CR/OIC, fue debida y legalmente emplazada la presunta responsable **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **005/2022-PRA**, conforme se advierte del acuse de recibo que obra agregado en autos del expediente en que se actúa, consistente en la impresión del correo electrónico en el que la presunta responsable Jaquelin Alonso Martínez confirma la recepción del oficio notificación número 40/2022-CR/OIC de fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **027/2021-PIA**, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-----

--- **07.-** Mediante acuerdo de fecha 01 primero de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Coordinación de Responsabilidades el Memorándum número DA/644/2022, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través del cual la Directora de Administración, informó del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, clasificación de puesto que ejerció la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, además de informar que en su expediente laboral a la fecha no cuenta con sanción disciplinaria y/o administrativa.-----

--- **08.-** Con fecha 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que compareció de manera virtual la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, quién señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestó su interés de ejercer su derecho a defenderse personalmente; así también, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa y ofertó las pruebas que a su derecho convino; así pues y en razón a lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras cuestiones, tener por ofrecido el cúmulo probatorio ofertado por la presunta responsable, y por realizadas las manifestaciones que en uso de voz realizó ésta; pruebas que serían admitidas en el momento procesal oportuno, para lo cual se hizo constar, que se le previno respecto a la imposibilidad de ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervenientes. Por último, se hizo constar la comparecencia de la autoridad investigadora, quién en el momento otorgado para ello, realizó las manifestaciones que a su derecho convino.---

--- **09.-** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, esta autoridad substanciadora y resolutora, resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por la presunta responsable. Ahora bien, respecto a la prueba consistente en “Informe rendido ante la Coordinación de Denuncias, presentado vía correo electrónico el día 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno”, **se admitió** de conformidad a los arábigos 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por obrar dentro del expediente, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la resolución que nos ocupa. En relación a la probanza consistente en el “Acuse de recibo, con el que acredita que presentó su declaración patrimonial”, **se admitió** de conformidad con los numerales 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por obrar

dentro del expediente, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la resolución que nos ocupa. Respecto a la probanza que la encausada alude como "Todas las documentales y actuaciones que le favorezcan a la presunta responsable", esta autoridad **admitió** como Instrumental de Actuaciones, de conformidad a los arábigos 130 y 136 de la citada ley, misma que se tendrá por desahogada dentro del cúmulo de las probanzas allegadas al expediente citado al rubro, dado que esta prueba se constituye con las constancias y elementos probatorios que obran en el mismo; haciendo constar que la prueba instrumental de actuaciones, sería analizada y valorada al momento de que se emita la presente resolución. En otro tenor y respecto a las pruebas ofertadas y presentadas por la autoridad investigadora, éstas se tuvieron por admitidas en su totalidad, por no ir en contra de la moral y el derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento en que se emitiera la resolución que hoy se dicta; en este mismo proveído se declaró abierto el **periodo de alegatos** para las partes, otorgándoles el término de **05 cinco días hábiles** siguientes a que surtiera efectos la notificación del mismo, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; acuerdo que quedó notificado el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, conforme se advierte de los oficios número 50/2022-CR/OIC a la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ** y mediante diverso 51/2022-CR/OIC, el licenciado Jesús Tejeda García, en su carácter de autoridad investigadora, los cuales obran agregados en autos del expediente en que se actúa.-----

--- **10.-** En ese orden de ideas, a través del acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, dictado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, se tuvo por perdido el derecho a las partes de formular y presentar alegatos, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes. -----

## CONSIDERANDOS

--- I.- Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 3 fracciones III, IV y XXI, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2, 48, 48 punto 1 fracciones I y VIII, 50 punto 1, 51 punto 1, 52 punto 1 fracciones II, III, XII y XVII, 53 53 Bis punto 1, fracciones IV y V, 53 Quáter punto 1, fracciones I, II, III, IV y V, 53 Quinquies punto 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI y artículo 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

--- II.- En ese tenor, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento por tiempo determinado, por el periodo del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, otorgado por la entonces Comisionada Presidenta la ciudadana Cynthia Patricia Cantero Pacheco, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en favor de la servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, quien al momento de la omisión del cumplimiento de la obligación que se le reprocha, se desempeñaba como **COORDINADORA DE CAPACITACIÓN A SOCIEDAD CIVIL**, adscrita a la Dirección de Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible a la servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta

6 de 22

Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por el titular de la Coordinación de Denuncias de éste Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **027/2021-PIA**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la omisión por parte de la presunta responsable **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, a una obligación adquirida con motivo a la designación de su encargo como Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil, que en su caso, pudiese constituir una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce de los instrumentos mencionados con antelación en: incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que durante la investigación, se allegaron elementos probatorios que robustecen el hecho de que la presunta responsable **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, no presentó dentro del plazo de ley, la declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debió presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil; situación que no aconteció, no obstante la obligación inherente a ésta, en razón a su incorporación como servidora pública hecho a través del nombramiento que le fuera expedido a su favor con efectos a partir 01 primero de abril al 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno; siendo el caso, que la mencionada mediante escrito de fecha 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando, esto es, previo a la terminación de su nombramiento, por lo que con fecha 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, **causó baja** conforme se advierte del memorándum DA/196/2021, signado por la licenciada Gricelda Pérez Nuño, Directora de Administración en la época de los hechos, y es entonces que a partir de dicha fecha, que se originó la obligación de la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión. Siendo imperante señalar que, en referencia a la citada declaración, la servidora pública la presentó de manera extemporánea, pues lo hizo hasta el 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, incumpliendo con ello el dispositivo normativo invocado con antelación, pues la debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la conclusión de su encargo como Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil. -----

7 de 22

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutora, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, así como del acuerdo de calificación de la falta, se hicieron consistir en las siguientes: -----

1. Memorandum 020/2021-OIC, de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Martha Patricia Armenta de León, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, en la época de los hechos, mediante el cual presentó denuncia en contra de la servidora pública JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ, por la omisión de presentar en tiempo y forma, la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés en su modalidad de conclusión, al cargo de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, con objeto de que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que la presunta responsable hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses – Conclusión, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

2. Copia certificada del Memorandum No. DA/196/2021, de fecha 12 doce de agosto de 2021, firmado por la Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a la entonces Titular de éste Órgano Interno de Control los movimientos del personal de plantilla para los trámites administrativos a que hubiere lugar, advirtiéndose en dicho documento la baja de JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ, como Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil adscrito a la Dirección de Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales del citado Instituto, con fecha para surtir sus efectos a partir del 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que con fecha 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, causo baja del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, como Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil adscrita a la Dirección de Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales del mencionado Instituto.-----

3. Copia certificada del nombramiento otorgado a favor de la entonces servidora pública JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ, con el cargo de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil, con fecha 01 uno de abril de 2021 dos mil veintiuno.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo

dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar en primer término, que la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, a partir del día 01 primero de abril y hasta el 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se desempeñó como servidora pública adscrita a la Dirección de Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; en segundo lugar, que el cargo que ostentó, es el de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil; y tercero, que ésta contaba con un nombramiento que la acreditaba como servidora pública del citado Instituto.-----

4. Copia certificada del escrito dirigido a la Comisionada Presidenta del Organismo Garante, en la época de los hechos, de fecha 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual la C. **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, presentó su renuncia voluntaria al cargo de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil adscrita a la Dirección de Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.-----

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor probatorio pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, dejó el cargo de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil, a partir del 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno. -----

5. Informe rendido por la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, el cual fue recibido en la Coordinación de Denuncias el día 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, vía correo

electrónico, en el que expone los argumentos defensivos en relación al hecho irregular denunciado en su contra.-----

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, reconoce el incumplimiento a sus deberes.-----

6. Copia certificada del acuse de recibo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de CONCLUSIÓN, presentada por la entonces servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses - conclusión, de manera posterior al término establecido para ello.-----

Robustece a la valoración antes plasmada, los siguientes criterios:

*“Novena Época  
Registro: 170211  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tesis Aislada  
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.  
Tesis: I.3.C.665C  
Página: 2370*

11 de 22

**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.** El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Novena Época**

**Registro: 202404**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tesis Aislada.**

**Tomo: III, Mayo de 1996.**

**Tesis: III, 1º. C. 14C**

**Página: 620**

**DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.** El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar”.

--- IV.- Durante la audiencia inicial, la presunta responsable **JAQUELIN ALONSO MARTINEZ**, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa, aduciendo medularmente que:-----

*“De momento no tengo nada que manifestar, por lo que corroboró lo ya manifestado dentro del proceso de investigación, que fue un acto involuntario dadas las circunstancias que ya manifesté previamente y estoy en la mejor disposición para continuar con el proceso debido”.(Sic)*

12 de 22

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

En ese contexto, y respecto del informe rendido por la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, se desprende en pos de su defensa y de manera literal las siguientes manifestaciones:-----

*“Por medio del presente, doy respuesta al oficio núm. 054/CD/OIC en el cual describo las circunstancias por las cuales la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Conclusión se entregó fuera de tiempo, sin dolo alguno y como una situación extraordinario como lo demuestra mi correcta trayectoria como funcionaria pública.*

*Primera circunstancia: no recibí ningún oficio. Si bien es cierto que la no recepción de oficio no exime de presentar la declaración, su ausencia afecto el seguimiento del proceso. Durante la semana en que la firme mi baja y realice la entrega recepción como Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil cumpliendo con la Ley de Entrega – Recepción del Estado de Jalisco sus Municipios; 1, 2, 3, párrafo 1, fracción VII, 48, fracciones X y XI, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, me mantuve a la espera de recibir un oficio por parte del Órgano Interno de Control para presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Conclusión como había sido durante la Declaración Inicial y las declaraciones modificatorias que presente siempre puntualmente y en orden durante el tiempo que trabaje en el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI).*

*Ante dicha circunstancia, me quede sin el conocimiento del plazo hábil que tenía para presentar la declaración de conclusión ya que el 18 de mayo de este mismo año ya había presentado la Declaración de Modificación Patrimonial.*

*Segunda circunstancia: mudanza al extranjero para estudios de posgrado. Posterior a recibir mi finiquito el viernes 13 de agosto de 2021, tenía el tiempo contado para resolver asuntos personales, mi estatus migratorio con el gobierno de Estados Unidos, así como requisitos derivados del Covid-19 para poder entrar al país vecino a más tardar el 18 de agosto del presente año. En dicha fecha era obligatorio que yo me encontrara físicamente en la ciudad de Phoenix, Arizona para cumplir con mis obligaciones de académicas en la Arizona State University a partir del jueves 19 de agosto.*

*Dicho lo anterior, hago de su conocimiento que eh entregado la **Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Conclusión el pasado 22 de noviembre del presente año**. Le adjunto a esta respuesta una captura de pantalla donde se muestra el cumplimiento de esta, en la fecha mencionada en el sistema **“SI DECLARA ITEI”**, así como la declaración completa en formato PDF.” (Sic)*

Así también, en la audiencia inicial, la presunta responsable ofreció diversas pruebas a efecto de sustentar sus manifestaciones, las cuales fueron admitidas, consistente en:-----

13 de 22

- El informe rendido ante la Coordinación de Denuncias, presentado vía correo electrónico, el día 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Acuse de recibo, con el cual acreditó la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses - Conclusión, el día 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Todas las documentales y actuaciones que obran en el presente expediente y que favorezcan a la presunta responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

--- V.- Así también, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme se advierte del acuerdo dictado por esta autoridad en fecha 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, fue omisa en formular y/o presentar alegatos, conforme al derecho que les fue otorgado a las partes, en apego a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- VI.- Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que la presunta responsable **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, en su carácter de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil, adscrita a la Dirección de Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – Conclusión, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyó su encargo de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil, dado la renuncia presentada por ésta y la consecuente baja administrativa a partir del día 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, conforme lo prevé el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho presuntamente irregular que se sustentó en primer lugar, en la denuncia que realizó la entonces titular

14 de 22

del Órgano Interno de Control al Coordinador de Denuncias, mediante oficio bajo el número 020/2021-OIC, en el que se adujo que la ex servidora pública de nombre **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al ser omisa en presentar su declaración patrimonial de conclusión dentro del término establecido por la ley de la materia; elemento probatorio al que se le otorgó valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación última que se robustece con el nombramiento expedido en favor de la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, en el que se advierte tal y como se señala en la denuncia, que a ésta le fue otorgado el nombramiento de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil, con la siguiente temporalidad: del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, con una vigencia de 5 cinco meses; el cual expiraba el 31 treinta y uno de agosto del año 2021 dos mil veintiuno; más sin embargo, y dada la renuncia al cargo, presentada por parte de la ex servidora pública, es que de forma tácita quedó sin efecto el nombramiento señalado, a favor de la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, a partir del día 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, tal y como quedó acreditado con el memorándum DA/196/2021, a través del cual la entonces titular de la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, informa de la baja administrativa del Instituto, de la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, a partir del 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno. Así también, la autoridad investigadora allegó como elemento de prueba para sustentar la extemporaneidad en que incurrió la presunta responsable en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de conclusión, el acuse de recibo inserto en ésta, la fecha del día 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en la que la presunta responsable presentó su declaración patrimonial y de interés en su modalidad de conclusión; sin embargo, fue hasta el día 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se envió por correo electrónico a la Coordinación de Denuncias de éste Órgano Interno de Control, conforme se lee de la impresión del mencionado correo electrónico que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 14, entendiéndose pues, que la fecha con la que la encausada presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión fue el día 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, lo que se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que el 10 diez de agosto

15 de 22

de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que inició el cómputo de los 60 sesenta días con los que contaba la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, para presentar su declaración de situación patrimonial conforme se desprende de la renuncia a su cargo, analizada con antelación, en correlación con la baja administrativa señalada por la Dirección de Administración; de lo que se deduce, que del día 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que presentó su declaración patrimonial de mérito, tal y como se demostró con el acuse de recibo referenciado, transcurrieron 105 ciento cinco días, del momento en que inició (10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno) el cómputo para presentar la declaración patrimonial – conclusión, al día en que lo hizo, por lo que consecuentemente podemos inferir que transcurrieron 45 cuarenta y cinco días de la fecha en que feneció (08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno) el término para presentar su declaración, al día en que lo hizo (22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno); por lo que previo a determinar la mora con la que se presentó la declaración de situación patrimonial de mérito, es importante tomar en consideración, que la encausada ofertó y presentó como prueba el informe rendido y presentado ante la autoridad investigadora, con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por parte de la ex servidora pública encausada, y en el que medularmente se pronunció en relación a los motivos por los que no presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión, siendo éstos los siguientes: *"...no recibí ningún oficio. Si bien es cierto que la no recepción no me exime de presentar la declaración, su ausencia afectó el seguimiento del proceso. Durante la semana en la que firme mi baja y realice la entrega recepción como Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil cumpliendo con la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 2, 3, párrafo 1, fracción VII, 48, fracciones X y XI, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, me mantuve a la espera de recibir un oficio por parte del Órgano Interno de Control para presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Conclusión como había sido durante la Declaración Inicial y las declaraciones modificatorias que presente siempre puntualmente y en orden durante el tiempo que trabaje en el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos personales (ITEI). Ante dicha circunstancia, me quede sin el conocimiento del plazo hábil que tenía para presentar la declaración de conclusión ya que el 18 de mayo de este mismo año yo había presentado la Declaración de Modificación Patrimonial."* Respecto a la

16 de 22

manifestación, a que alude la encausada de que no haber sido notificada por parte del Órgano Interno de Control, sobre el plazo que tenía poder presentarla en tiempo y forma, no justifica de manera alguna la omisión de presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma, dado que no es un requisito previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que los sujetos obligados a presentar su declaración patrimonial en sus diversas modalidades, sean notificados, ni mucho menos se establece la obligación de los Órganos Internos de Control, para llevar a cabo dicha encomienda (notificar a los sujetos obligados), aunado a lo anterior, se debe tener en consideración el principio jurídico, que reza: “ **ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat**” (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), lo que se traduce en que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, por lo tanto, al momento de haber aceptado el cargo de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil, la ex servidora pública presunta responsable en el presente procedimiento asumió las obligaciones previstas en los ordenamientos legales en la materia, además cabe resaltar, que como la propia encausada lo manifiesta, que tenía pleno conocimiento de que se encontraba sujeta a presentar como servidora pública sus declaraciones patrimoniales, haciendo alusión a la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad Inicial y además agregó que el día 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, había presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación, de lo que se deduce que sus argumentos no reflejan más que justificaciones de su falta de cumplimiento a su obligación en la presentación en tiempo y forma de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión. Aunado a lo anterior, la propia ex servidora pública reconoce en su informe que la no recepción de dicho –oficio notificación- para recordarle que tenía la obligación de presentar su declaración patrimonial y de interés en su modalidad de conclusión en el plazo establecido por la ley de la materia, no la eximia de dicha obligación, de lo que se concluye que reconoce de manera expresa la obligación que tenía de presentarla en tiempo; y sin embargo, la presenta de manera extemporánea.-----

En ese orden de ideas, la ex servidora pública continúa manifestando, que como segunda circunstancia que le impidió en la presentación de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, refiere que: “... *mudanza al extranjero para estudios de posgrado. Posterior a recibir mi finiquito el viernes 13 de agosto de*

17 de 22

2021, tenía el tiempo contado para resolver asuntos personales, mi estatus migratorio con el gobierno de Estados Unidos, así como requisitos derivados del Covid-19 para poder entrar al país vecino a más tardar el 18 de agosto del presente año. En dicha fecha era obligatorio que yo me encontrara físicamente en la ciudad de Phoenix, Arizona para cumplir con mis obligaciones de académicas en la Arizona State University a partir del jueves 19 de agosto. Dicho lo anterior hago de su conocimiento que eh entregado **la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Conclusión el pasado 22 de noviembre del presente año**. Le adjunto a esta respuesta una captura de pantalla donde se muestra el cumplimiento de esta, en la fecha mencionada en el sistema "**SI DECLARA ITEI**", así como la declaración completa en formato PDF" (sic). Al respecto esta Autoridad Resolutora considera que las manifestaciones vertidas por la presunta responsable no son elementos contundentes, ni causas de fuerza mayor que le hubieran impedido cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, sino que por el contrario, se advierte que la ex servidora pública tenía el conocimiento de que la referida declaración se presentaba de manera electrónica a través de la plataforma denominada SI DECLARA ITEI, sin que fuera impedimento el que tuviera que salir del país y estar en fecha cierta radicando en la ciudad de Phonex Arizona en los Estados Unidos de América, para sus estudios de posgrado, ya que como bien lo refiere la propia encausada, las declaraciones de situación patrimonial se presentan a través de la plataforma denominada SI DECLARA ITEI, por lo que se deduce que el salir del país por cuestiones de estudios de nivel de posgrado, no le impedían en absoluto el que hubiese cumplido de manera remota a través de la citada plataforma y haber presentado su declaración de situación patrimonial y de interés en su modalidad de conclusión dentro de los 60 sesenta días naturales, plazo legal que lo establece el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que como lo señala al día 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, ya había culminado sus trámites académicos y por lo tanto a partir de dicha fecha tuvo muchos días disponibles para que hubiese presentado dentro del término legal, la declaración materia del presente procedimiento. -----

Por lo que respecta a la omisión que tuvo la entonces ex servidora pública por el tema del plazo hábil que tenía para la presentación de la declaración, es de señalarle que el periodo para que hubiese presentado la mencionada declaración patrimonial y de

18 de 22

interés en su modalidad de conclusión fue, del 10 diez de agosto al 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno –*esto es dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo*-, y que no fue hasta el 22 veintidós de noviembre de ese mismo año cuando cumplió con dicha obligación, es decir, se presentó 45 cuarenta y cinco días naturales posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el artículo **33 fracción III** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III.- Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; así también la ex servidora pública encausada tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra dispone: estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley, obligación y hecho que se robustece de manera clara por la encausada, al referirse y exhibir el propio acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de mérito.-----

Así también, es viable señalar que lo que manifiesta la encausada en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en cuanto a: *"De momento no tengo nada que manifestar, por lo que corroboró lo ya manifestado dentro del proceso de investigación, que fue un acto involuntario dadas las circunstancias que ya manifesté previamente y estoy en la mejor disposición para continuar con el proceso debido"*. (Sic), manifestaciones que aunado a lo señalado en su informe rendido ante la autoridad investigadora, de las que ya se dio cuenta en líneas que antecede, haciendo el señalamiento de los motivos que le imposibilitaron para presentar su declaración de situación patrimonial, por lo que esta autoridad determina que con los elementos probatorios ofertados y presentados por la presunta responsable, éste no justifica de manera alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dado que no resulta suficiente lo manifestado a fin de justificar su omisión y/o desvirtuar la irregularidad imputada, de presentar su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad Conclusión al cargo de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil que ostentó en

19 de 22

el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

--- VII. Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada a la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, determinando que la misma es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la II del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes de la infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, cuenta con un nivel jerárquico **17**, el cual se considera bajo, dado lo informado por la Dirección de Administración, la misma no tiene registrado dentro de su expediente laboral sanción impuesta en su contra; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que la misma cuenta con una antigüedad de 2 dos años, 11 once meses y 25 veinticinco días, conforme se deduce del memorándum No. DA/644/2022, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.-----
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Dada la naturaleza de los hechos imputados a la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.-----
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte de la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, al no existir sanción impuesta en contra de ésta, conforme lo informó la titular de la Dirección de Administración en recurso bajo número

20 de 22

DA/644/2022 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós y a los registros en el Órgano Interno de Control.-----

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

### RESUELVE

--- **PRIMERO.** - Que la suscrita Licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** – Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la ex servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, quien ostento el cargo de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil, adscrita a la Dirección de Centro de Estudios Superiores de la información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente en el que se actúa, así como a lo señalado en los considerandos que anteceden. En ese tenor, se le impone a la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que se ejecuta de manera inmediata, de conformidad con el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- Atento a ello en mi calidad de autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, procedo a ejecutar materialmente la sanción impuesta por la conducta omisa de la ciudadana **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, al no presentar la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión con motivo del cargo de Coordinadora de Capacitación a Sociedad Civil, adscrita a la Dirección de Centro de Estudios Superiores de la Información Pública y Protección de Datos Personales del citado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

21 de 22

Personales del Estado de Jalisco, por lo que se le **AMONESTA DE FORMA PRIVADA**, conminándola para que en lo sucesivo, su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca siempre privilegiando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.-----

--- **TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la ex - servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**, en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **CUARTO.-** Remítase copia simple de la presente resolución al Comisionado Presidente, así como a la Titular de la Dirección de Administración, a fin de que tengan conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; de igual manera, solicítesele a la última de las mencionadas, sea agregada copia simple de la resolución, al expediente laboral de la entonces servidora pública **JAQUELIN ALONSO MARTÍNEZ**. -----

--- **QUINTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

--- Así lo acordó y firma la Licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído. -----



**Esperanza Alejandra Ramírez Márquez**



22 de 22